

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 177-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **HENRRY ALBERTO TORRES ROMERO** con DNI N° 32820494, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00073728-2022 de fecha 24.10.2022, contra la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, que lo sancionó con una multa de 23.31 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de 60 días efectivos de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta y anchoveta blanca, por haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.
- (ii) Los expedientes N° 898-2006-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs y N° 600-2006-PRODUCE/ DINSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, que sancionó al recurrente con una multa de 23.31 UIT, y con la suspensión de 60 días efectivos de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta y anchoveta blanca, por haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76 de la LGP.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00073728-2022 de fecha 24.10.2022, el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009.
- 2.2 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con registro N° 00073728-2022 de fecha 24.10.2022.
- 2.3 Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Administrativo interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

- 3.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 3.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, se advierte error material en la parte considerativa y resolutive del citado acto administrativo al haber consignado como el nombre del recurrente: ***“HENRY ALBERTO TORRES ROMERO”***; sin embargo, se debe precisar que efectuada la consulta en línea de RENIEC, que obra a fojas 137, se desprende que el nombre correcto del recurrente es: ***“HENRRY ALBERTO TORRES ROMERO”***; razón por la cual este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en la mencionada resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: ***“HENRY ALBERTO TORRES ROMERO”***

Debe decir: ***“HENRRY ALBERTO TORRES ROMERO”***

- 3.1.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Tramitación del Escrito con Registro N° 00073728-2022 de fecha 24.10.2022

- 3.2.1 El numeral 3 del artículo 86° del el TUO de la LPAG, establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*.
- 3.2.2 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 3.2.3 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutive que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial”*.

¹ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 3.2.4 El artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación y solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- 3.2.5 Por otro lado, el artículo 223° del TUO de la LPAG, indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 3.2.6 Asimismo, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- 3.2.7 Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

3.3 De la admisibilidad del Recurso Administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009.

- 3.3.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.3.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.3.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.3.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.3.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG², dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

² "Artículo 222.- Acto firme

- 3.3.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.3.7 El numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (sombreado es nuestro).
- 3.3.8 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.3.9 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.3.10 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS³, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.3.11 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00073728-2022, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, se advierte que éste fue presentado el día de fecha **24.10.2022**.
- 3.3.12 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación N° 208-2009-PRODUCE/DIGSECOVI y el Acta de Notificación N° 000333, que obra a fojas 38 y 39 del expediente, y por la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, se advierte que ésta fue notificada el día **14.01.2009**, en la siguiente dirección: “*Jr Moro N° 145 Urb Buenos Aires- Ancash – Santa - Chimbote*”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁴ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.3.13 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N°

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁴ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro).

063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y resolutive de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice: **“HENRY ALBERTO TORRES ROMERO”**

Debe decir: **“HENRRY ALBERTO TORRES ROMERO”**

Artículo 2°- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **HENRRY ALBERTO TORRES ROMERO** como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HENRRY ALBERTO TORRES ROMERO** contra la Resolución Directoral N° 063-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.01.2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones